

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el momento de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se publica en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular

(Conclusión: Véase B. O. núm. 103)

SECCION 5.^a — Retribuciones

Artículo 18. Para los empleados se fijan los siguientes sueldos:

- Aspirantes, 3.000 pesetas.
- Auxiliares de entrada, 4.250.
- A los tres años cumplidos, 5.000.
- A los seis años cumplidos, 6.000.
- A los nueve años cumplidos (Oficiales segundos), 7.000.
- A los doce años cumplidos (Oficiales segundos), 8.000.
- A los quince años cumplidos (Oficiales primeros), 9.000.

A partir de dicha antigüedad percibirán trienios de 1.000 pesetas.

Artículo 19. Se establece para los Jefes los sueldos siguientes: Primera categoría, 25.000 pesetas.

- Segunda categoría, 19.000.
- Tercera categoría, 14.000.
- Cuarta categoría, 11.000.

Trienios de 1.500 pesetas la primera categoría y 1.250 para las restantes.

En aquellas Cajas cuyos saldos de imposiciones estén comprendidos entre los 30 y 50 millones de pesetas, el sueldo del Director se incrementará en un 30 por 100 sobre el fijado para la primera categoría; en las de saldos comprendidos entre los 50 y 100 millones, el aumento será del 40 por 100, y en las de saldos de 100 millones en adelante, el aumento será de un 50 por 100.

Dichos aumentos se entenderán independientemente de cualquier otra clase de emolumentos anejos al cargo.

Los Oficiales que desempeñen cargo directivo de Jefatura en aquellas Instituciones en que no se exija expresamente la existencia de Jefes conforme al artículo 17, percibirán sobre la remuneración que corresponda a su categoría una gratificación del 25 por 100 de su sueldo.

Artículo 20. Los sueldos de los subalternos son los siguientes: Entrada, 4.000 pesetas.

Con trienios de 500 pesetas.

Los Conserjes percibirán pesetas 1.000 más al año que el suel-

do que les corresponda por su antigüedad como subalternos.

Recaderos o Botones:

Entrada, 1.500 pesetas.

A los dos años cumplidos, 2.000

A los cuatro años cumplidos, 2.500.

Artículo 21. El personal titulado percibirá los siguientes sueldos:

En Central o Sucursal principal, 15.000 pesetas de entrada.

En las demás dependencias, 13.000 pesetas.

Con trienios de 1.000 pesetas.

Cuando por existir varios titulados de una misma especialidad uno de ellos ostentase la Jefatura, el sueldo del que la desempeñe se incrementará en un 10 por 100.

Artículo 22. Los sueldos del personal pericial serán los siguientes:

La retribución del personal de esta clase (Tasadores e Inspectores de Tasadores), que perciba exclusivamente sueldo por la prestación de sus servicios, se equiparará a la del personal administrativo, tomándose como base la remuneración actual de uno y otro, fijándose concretamente la cuantía de su retribución en el

Reglamento de Régimen interior.

Artículo 23. La retribución del personal de Oficios varios será la fijada en las correspondientes Bases o Reglamentaciones. En defecto de éstas se establece la siguiente:

Oficial, 450 pesetas.

Ayudante, 390.

Peón, 360.

Aprendices, desde 120 a 300 pesetas, según el año de aprendizaje.

Los choferes cobrarán como mínimo el sueldo de los Ordenanzas, más una gratificación anual de 900 pesetas.

Las mujeres de limpieza, por lo menos, 1,50 pesetas por hora.

Artículo 24. Las telefonistas que no hayan ingresado como aspirantes a empleados tendrán pesetas 4.250 de sueldo inicial, con seis quinquenios de 500 pesetas; las que hubieran ingresado como aspirantes, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente Reglamentación. A falta de contrato y en caso de duda, se les reconocerán estos derechos.

Artículo 25. En cada uno de los meses de junio y diciembre (vísperas de Navidad), todo el personal que integra los diversos grupos enumerados en el artículo 3.º percibirá, en concepto de paga extraordinaria una cantidad equivalente a un sueldo mensual.

El personal que ingrese, o cese, durante cada semestre percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Artículo 26. El Subalterno o Empleado que ascienda dentro de su grupo percibirá el sueldo de la escala de su nueva categoría inmediatamente superior al que viniera disfrutando en la inferior, correspondiéndole los aumentos fijados para aquélla a partir de la fecha de su ascenso.

El Subalterno que pase a Empleado seguirá percibiendo el mismo sueldo si fuese superior al que le correspondiese como tal Empleado, y lo conservará hasta que, por antigüedad en este grupo, sobrepase aquél sueldo.

Los aumentos por ascenso se devengarán desde el día en que se produzca la vacante que lo motiva.

Artículo 27. Los trienios y en general, todos los aumentos por tiempo de servicios, se percibirán

desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

La antigüedad de los Ordenanzas procedentes de Botones se contará desde el mes siguiente a aquel en que hubieran cumplido veinte años.

Artículo 28. Los que con la normal perfección y por más de tres meses realicen interinamente trabajos de categoría superior a la suya tendrán derecho a percibir, pasado dicho tiempo, el sueldo de aquélla, salvo el caso de que al sustituido se le pague íntegramente el sueldo. Las diferencias que con tal motivo surjan serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales, previos los informes que estimen pertinentes, resolverán, dando cuenta a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 29. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en aquélla. En todo caso, las mejoras que cada Institución acuerde respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma.

En el Reglamento de Régimen interior se consignarán las condiciones económicas más favorables que las establecidas en estas Ordenanzas; las cantidades fijas que se concedan como indemnización por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias así lo aconsejen; los sueldos superiores a los mínimos fijados por esta Reglamentación que establezcan las entidades cuya situación económica lo permita.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

Artículo 30. Respecto de aquellas Cajas que por su situación económica les sea verdaderamente imposible aplicar los sueldos consignados en el presente capítulo, la Dirección General de Trabajo, la petición del Consejo de la entidad afectada y previos los informes de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión y demás que estime pertinentes, determinará concretamente las remuneraciones que deban satisfacerse al personal de las mencionadas Cajas.

Dicha retribución se fijará, en principio, de acuerdo con los sueldos mínimos fijados en estas Ordenanzas y autorizando, en función de las circunstancias dichas, la disminución de los aumentos previstos por antigüedad o alargando estos plazos, rebajando al mínimo indispensable la proporción de Jefes y Oficiales, y en último extremo reduciendo los sueldos iniciales.

CAPITULO IV

Jornada. Horas extraordinarias, vacaciones y licencias

Artículo 31. La jornada normal de trabajo de los Empleados y Subalternos será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Institución, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre o durante mayor período de tiempo, si así lo exigiesen las condiciones climatológicas y se viniese haciendo con anterioridad. La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco y media.

Al determinar el horario de trabajo las Instituciones tendrán en cuenta el de los cursillos de perfeccionamiento, o clases que ellas organicen para facilitar al personal su formación o la adquisición de títulos oficiales, de acuerdo con la preocupación fundamental de la Reglamentación presente de aumentar el nivel cultural y técnico del personal.

La jornada para el personal de Oficios varios se fijará en el Reglamento interior de acuerdo con las Bases o Reglamentaciones de Trabajo correspondientes, o con las especiales características de su labor.

Artículo 32. No podrán trabajarse más de 60 horas extraordinarias en cada semestre; 30 sin remuneración alguna, y las restantes con los recargos legales. Sin embargo durante todo el período de jornada intensiva cada empleado sólo podrá trabajar 10 horas extraordinarias, las cuales deberán ser forzosamente de las retribuidas. En ningún caso exce-

derán de dos las que puedan trabajarse diariamente.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a las Escuelas o Cursos de Capacitación, acudiéndose en caso preciso al Protectorado para que armonice las discrepancias.

Las entidades entregarán a su personal unas libretas individuales en las que el Jefe de la Sección correspondiente anotará y firmará las horas extraordinarias que se trabajen.

Artículo 33. En los días festivos, o en aquellos en que no se haga la jornada legal, los Subalternos, a excepción de los Botones, harán guardia por el orden que establezca la Dirección de la entidad; las guardias serán siempre de ocho horas. Durante ellas, el personal estará obligado a realizar los trabajos apropiados a su condición.

Al que preste guardia diurna en domingo, el descanso semanal compensatorio que conforme a la Ley le corresponde, se le concederá en un día laborable que no sea sábado.

Artículo 34. La jornada legal tendrá, en todo caso, una interrupción mínima de dos horas.

Artículo 35. Tanto los Empleados como los Subalternos tendrán anualmente quince o veinte días naturales de vacación, según lleven menos de diez o veinte años de servicio; y los que excedan de este último período de tiempo disfrutarán de veinticinco días. Para el cómputo de servicios se tendrá en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Los menores de veintiún años disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Artículo 36. La Institución concederá las licencias que se soliciten siempre que no excedan de diez días al año y medie causa justificada.

No obstante, en casos extraordinarios, y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurran.

CAPITULO V

Enfermedades e indemnizaciones

Artículo 37. En tanto se estudie la implantación con carácter nacional de las Instituciones de Previsión que han de atender a los casos de enfermedad, inutilidad, muerte, etc., las entidades mantendrán las actualmente existentes y las indemnizaciones mínimas siguientes: en caso de enfermedad, el pago, por el plazo de un año, del sueldo que disfrute; y en los casos de inutilidad o defunción, el abono de tantas mensualidades como años de servicio haya prestado a la Institución. No tendrá aplicación esto último si la entidad ofrece al empleado cargo compatible con sus aptitudes y categoría, o sostiene Cajas de Pensión o Retiro, con condiciones superiores.

Para el abono de estas mensualidades no se computarán las pagas establecidas o que se establezcan con carácter extraordinario.

En caso de defunción, tan sólo se abonará la indemnización establecida cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se expresan y en las circunstancias que se indican: viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de 18 años o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de 18 años que estuviesen a su cargo, o ascendientes pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

Si la inutilidad o defunción sobreviniese a consecuencia de violencias ejercidas sobre el personal que se halla en actos del servicio, se concederá a los familiares antes expresados el sueldo con los aumentos que le correspondiese percibir por el tiempo que le faltare para cumplir 65 años o por un mínimo de cinco años si la edad del inútil o fallecido excediese de 60.

El Reglamento interior determinará los requisitos y trámites para la concesión de las indemnizaciones.

Las nuevas Instituciones de Previsión que se creen serán sostenidas por las entidades y por el personal; dichas Instituciones habrán de ser aprobadas por la Dirección General de Previsión de

conformidad con la Ley de Montepíos y Mutualidades.

CAPITULO VI

Faltas y sanciones

Artículo 38. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son leves: las de puntualidad, la negligencia y descuido.

Son graves: las faltas injustificadas de asistencia, las de respeto, disciplina u obediencia, la disminución de rendimiento y la reincidencia en las leves.

Se considerarán muy graves: la embriaguez habitual, la disminución grave y continuada del rendimiento en el trabajo, el fraude o abuso de confianza; intervenir por sí o por mediación de tercera persona en las subastas que se celebren en los Montes de Piedad; traficar con las papeletas de empeño de estas Instituciones y el emprender negocios incompatibles con el desempeño de las funciones propias conforme a lo que se determina para cada caso en el Reglamento de Régimen interior.

La enumeración de las faltas que antecede no es limitativa; y por ello, el Reglamento interior señalará las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta, y clasificará las de consideración y respeto debidos al público y a los compañeros o inferiores, y las que, aun refiriéndose a la conducta privada, deben ser objeto de sanción; estas últimas tendrán siempre la consideración de graves o muy graves.

Artículo 39. Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación privada.

Pérdida de una semana de vacaciones.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones ordenado por la Ley.

Traslado por una sola vez.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida temporal o definitiva de la clase o categoría; si se tratase de Jefes, podrá clasificárseles como Oficiales.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Despido.

En el Reglamento interior se señalará la gradación de faltas y sanciones. Cuando la naturaleza de aquéllas lo permita, y siempre que no se trate de fraude o abuso de confianza, el despido se reservará para los reincidentes de las muy graves.

Artículo 40. Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Institución podrá imponer las que correspondan, pero deberá acordarlas, previa instrucción, en el plazo máximo de tres meses, del oportuno expediente, en el que se oirá inexcusablemente al interesado, al cual deberá admitirse cuantas pruebas y descargos proponga. El inculpado podrá recurrir contra la sanción ante la Magistratura de Trabajo.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la entidad tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente, instruido con los requisitos anteriormente expresados, al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes.

Contra la resolución que dicte la Magistratura sólo podrá interponerse, cuando proceda, recurso de casación. De toda resolución en que se imponga alguna de las sanciones se dará cuenta al Ministerio Protector a los efectos oportunos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Institución podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa, por el tiempo que dure el expediente, y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

El expediente por faltas leves, que instruirá también y resolverá la entidad, será sumario.

Artículo 41. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía

para la entidad, se ingresará en la Caja de Pensiones; y si no existiera, se abrirá una cuenta que pasará a aquélla tan pronto se establezca con carácter particular o nacional.

Artículo 42. También se establecerá en el Reglamento particular de cada entidad la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en aumentos de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar el aumento inmediato, u otros estímulos semejantes; en todo caso, llevará aneja la concesión de puntos para las oposiciones, cursos o ascensos.

Igualmente se determinarán los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Artículo 43. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director general de la entidad; éste ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 44. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Cajas de Ahorro podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer por éstas a la Dirección General de Trabajo otras de mayor cuantía.

Artículo 45. Cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia así lo aconsejen, la Dirección General de Trabajo, dando conocimiento a la de Previsión, podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsable de tal conducta.

CAPITULO VII

Reglamento interior

Artículo 46. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Reglamentación nacional, cada Institución redactará su Reglamento interior siguiendo el mismo orden de materias de aquélla, cuyos preceptos deberá concretar en normas ajustadas

a las necesidades y características de la propia entidad.

Su aprobación y la de sus modificaciones se hará por la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión, dentro de los dos meses siguientes a su entrada en aquel organismo.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Exceso de personal.—Excedencias

Artículo 47. Si con posterioridad al reajuste de plantillas, por causa de crisis, existiese exceso de personal, habrá de seguirse por la entidad afectada para obtener su reducción el procedimiento señalado en el Decreto de 26 de enero de 1944.

El personal que en su caso fuese suspendido, quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar automáticamente por orden de antigüedad las vacantes que ocurran.

El personal puede pedir la excedencia voluntaria, sin sueldo, por plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años; transcurridos éstos sin solicitar el reintegro o haber obtenido la prórroga de la misma, perderá todos sus derechos.

Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente para cubrir las vacantes, aunque su antigüedad sea menor que la de los voluntarios, y de no hacer uso de ese derecho pasarán a excedentes voluntarios. Si no hubiese excedentes forzosos y las vacantes de los voluntarios no hubiesen sido cubiertas, serán reintegrados éstos a ellas tan pronto soliciten su reintegro; en otro caso deberán esperar que las vacantes se produzcan.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, pero sí la excedencia forzosa.

Artículo 48. Servicio militar. El personal de las Cajas de Ahorro durante el tiempo normal de servicio militar y en caso de movilización, devengará la mitad de su sueldo. Si sus obligaciones militares le permiten acudir a la oficina diariamente, al menos media jornada, o si se decretase la movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

En todo caso se le computará el tiempo que esté en filas para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Artículo 49. Uniformes.—Las prendas del personal uniformado serán costeadas por las entidades, que conservarán su propiedad y determinarán cuanto se relacione con su uso y conservación.

Al personal subalterno se le proveerá anualmente de un uniforme y de un par de calzado.

Artículo 50. Comisiones.—El Reglamento interior fijará las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones de servicio y determinará las dietas y viajes que devengue el personal, según categorías.

Artículo 51. Personal eventual.—Siempre que una entidad no tenga suficiente número de Auxiliares para atender algún trabajo extraordinario cuya duración no exceda de un año, podrá contratar los que necesite con carácter eventual, previa autorización del Ministerio protector. En la instancia en que la solicite, además de justificar la necesidad, expondrá las condiciones de trabajo, que habrán de ajustarse a las mínimas que a continuación se expresan:

El sueldo será el señalado para los Auxiliares de entrada, con derecho a las pagas extraordinarias y pluses reconocidos, o que se reconozcan, al personal de plantilla.

Tendrán derecho a que se les avise el término de su contrato, al menos con quince días de anticipación.

Las Instituciones comprendidas en estas Ordenanzas comunicarán al Ministerio protector las condiciones en que tomen al personal interino para sustituir al de plantilla llamado a filas; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual, con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en filas el personal sustituido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Acoplamiento del personal.—El acoplamiento de los Oficiales y Auxiliares a las nuevas categorías y sueldos se hará atendiendo a los años de servicio como empleados; pero deberá des-

contarse un año correspondiente al período de aspirantazgo. El resto del personal se acoplará según la función que realmente desempeñe, cualquiera que sea la denominación actual de la misma.

En el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación Nacional, las entidades procederán a cubrir los puestos de Oficiales por capacitación. Y en el de tres meses, a contar de la misma fecha, formarán la relación del personal ajustada a las nuevas normas; en ella se expresarán: nombres y apellidos; edad (años), categoría y fecha de ingreso, categorías alcanzadas y tiempo servido en cada una de ellas, categoría y sueldo en 31 de diciembre de 1945, categoría y sueldo según las nuevas normas, aumento obtenido, cargo y plaza en que se desempeña, pluses, gratificaciones de mando, fecha en que le corresponda el próximo aumento de sueldo y observaciones.

Dicha relación será enviada inmediatamente a las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión y estará expuesta en sitio visible de los locales de la entidad, durante el plazo de un mes, para que llegue a conocimiento del personal; éste, en el término de los quince días siguientes, podrá hacer las observaciones que estime oportunas; la Institución las resolverá, pasando las que deniegue a los Organismos de Trabajo competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.

Las infracciones de lo establecido en la presente disposición serán castigadas en la forma prevenida por el artículo 44.

2.ª En las Cajas de Ahorro que en la actualidad tengan dos escalafones de personal técnico-administrativo y de personal auxiliar, los empleados que pertenezcan a la escala auxiliar serán retribuidos conforme a los que para los Auxiliares se establece en el artículo 18 de esta Reglamentación, y desde los seis años cumplidos de servicios percibirán trienios de 750 pesetas, continuando con la categoría de Auxiliares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los empleados de la escala Auxiliar podrán tomar parte en las pruebas de capacitación para pasar a Oficiales, conforme a lo que para ello se esta-

blezca en los Reglamentos de régimen interior.

3.ª El personal temporero al servicio de las Cajas, que no esté sustituyendo a empleados enfermos o que se hallen prestando servicio militar, pasarán automáticamente a la condición de Auxiliares, siempre que hayan efectuado al ser admitidos prueba o examen y lleven en la situación de temporeros más de un año en la fecha de publicación de este Reglamento.

No obstante, dicho personal no podrá pasar por el mero transcurso del tiempo a la categoría de Oficial, siéndole de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la disposición transitoria segunda para los empleados de la escala auxiliar en las Cajas en que existían dos escalas.

4.ª Respeto de categorías y sueldos superiores.—En ningún caso podrá disminuirse la categoría ni el sueldo que tenga asignados en la actualidad el personal que trabaja en las Cajas de Ahorro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Pluses.—En concepto de plus de carestía de vida y mientras las circunstancias lo aconsejen, las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a dar a sus empleados dos pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad de sueldo cada una de ellas.

2.ª De conformidad con lo establecido en la Orden de este Ministerio de 29 de marzo del corriente año, y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 30 de dicho mes, los empleados de las Cajas de Ahorro percibirán un plus de cargas familiares que representará el 10 por 100 de la nómina de cada entidad, y su distribución se hará de acuerdo con las normas contenidas en dicha disposición.

Madrid, 24 de abril de 1946.—
El Director general de Trabajo,
Agustín Miranda Junco.

(Del "B. O. del E". núm. 124,
de fecha 4-5-46).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Gobierno

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Circular sobre el Censo Electoral

Con objeto de facilitar al público el examen de las listas provisionales del Censo de residentes mayores de edad, que ha de servir de base para la aplicación del referéndum y para abreviar los trámites de las reclamaciones que contra ellas sean presentadas, teniendo en cuenta la perentoriedad de los plazos fijados para las diversas operaciones censales, se cumplirán, por todas las autoridades y organismos afectados, las siguientes instrucciones:

1.ª Por parte de todas las Autoridades, Organismos y funcionarios que deban intervenir en la exposición al público de las listas provisionales del Censo de residentes mayores de edad, en la tramitación de las reclamaciones que contra ellas sean presentadas, y en la expedición de documentos que para ello son precisos, se procurará facilitar los trámites necesarios, abreviar hasta el máximo los plazos de expedición de documentos, suministrar a los interesados toda clase de aclaraciones y orientaciones, y, en general, dar al público el máximo de facilidades, cumpliéndose siempre lo legalmente dispuesto para el más rápido y fácil desarrollo de las operaciones censales.

2.ª Todos los Centros y Oficinas que deban intervenir en las mismas y en la expedición y tramitación de documentos relacionados con ellas, permanecerán abiertos al público durante el plazo de exposición de las listas provisionales del Censo, las mismas horas en que estén expuestas al público dichas listas (desde las ocho hasta las veintiuna).

3.ª Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 1.º de mayo de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 122), por las Autoridades y Organismos oficiales se expedirán sin devengo de derechos ni reintegro alguno cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose cons-

tar en ellos que serán válidos solamente a efectos electorales.

4.ª Todos los documentos que tengan que ser tramitados o despachados a los fines de reclamaciones contra las listas provisionales del Censo lo serán, como máximo, dentro de las veinticuatro horas en que sean solicitados.

5.ª Por parte de las Secretarías municipales y Oficinas de Estadística de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y Municipios de más de 20.000 habitantes se tomarán las medidas precisas para atender las peticiones de documentos relacionadas con el Censo, que pudiera formular el público con anterioridad al plazo de exposición de las listas. Igualmente se pondrán de acuerdo con las Juntas Municipales del Censo para establecer las oficinas auxiliares que sean precisas, en las inmediaciones del lugar de exposición de las listas, con objeto de facilitar al público la tramitación de las reclamaciones.

6.ª De igual forma, en los Municipios a que se refiere el artículo anterior, las Juntas Municipales del Censo establecerán oficinas auxiliares, donde se reciban las reclamaciones contra las listas provisionales, en las inmediaciones del lugar de exposición de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de mayo de 1946.—
El Director general, José Luis del Corral Sáinz.

(Del "B. O. del E." núm. 127, de fecha 7-5-46).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.032

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Se reciben en este Gobierno Civil con bastante frecuencia noticias y quejas de haberse sorprendido la buena fe de algunos Ayuntamientos por unos que dicen ser representantes de «Editora Nacional», los cuales obtienen cantidades por adelantado de las Corporaciones y luego no cumplen el pedido de libros que se les hace.

En vista de ello, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento

de todos los señores Alcaldes de esta provincia, advirtiéndoles que en modo alguno deberán atender a dichos representantes de no llevar una orden expresa de mi Autoridad, dándome inmediata cuenta cuando se presenten.

Zaragoza, 6 de mayo de 1946.

El Gobernador civil,

Eduardo Baeza Alegria

Núm. 2.031

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular núm. 5 de este año, me dice lo siguiente:

«El General Jefe del Estado Mayor Central del Ministerio del Ejército, en comunicación de 24 de marzo próximo pasado, que tuvo entrada en este Departamento en 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

En años anteriores he tenido el honor de exponer a V. E. la gran importancia de que las Autoridades municipales coadyuven eficazmente con las militares en las realización de las misiones que taxativamente les impone el vigente Reglamento de Movilización, para la preparación de éste. Mas como a V. E. se ha hecho presente también, las Autoridades militares, concretamente las Zonas de Movilización y Comisiones Militares revisoras de los censos, no encuentran en las civiles esa ayuda prestada en forma activa y eficaz, sin duda porque, por fortuna de nuestra Patria, se ven estas cuestiones como muy improbables y remotas, y sin darles la gran importancia que en realidad tienen, en vista a previsiones elementales e imprescindibles, como claramente se ha de alcanzar a V. E.

Mucho se ha conseguido en este aspecto con la imposición de sanciones por los Gobernadores civiles de las provincias, y con continuas exhortaciones en los *Boletines Oficiales* de las mismas, como se prueba con el gran número de Ayuntamientos dignos de felicitación por su actividad y celo en estas cuestiones, mas el conjunto de la labor deja todavía mucho que desear.

Ello se ha hecho presente tanto en la confección de los censos como en la última revisión de los mismos, de cuyas memorias provinciales se copia la adjunta relación, correspondiente a la tercera parte de cada provincia (que es la que se revisa anualmente) a fin de que V. E. tenga a bien indicar a los Gobernadores civiles respectivos qué Ayuntamientos son merecedores de felicitación por su acertada labor, y los que, en cambio, merecen se les imponga sanción por su desidia y falta de celo, habiendo algunos, como los de Colmenar Viejo (Madrid) y Sabiñánigo (Huesca) a quien ha sido preciso instruir expediente militar por desacato y mal trato a la Comisión militar encargada del censo. Estimaría muy digno de aprecio

que por V. E. se dictase una circular a los Gobernadores civiles y Municipios, encareciéndoles la necesidad de cooperar con las Autoridades militares en los asuntos relativos a movilización, no sólo por estar así dispuesto en el Reglamento, si no por tratar de alcanzar la perfección deseada en cuestión de tan gran importancia nacional.

Y figurando en la relación de Ayuntamientos que se indica como merecedores de sanción por su desidia y falta de celo el de Caspe, de esta provincia, lo hago público, según se ordena, imponiéndole la multa de cien pesetas a la Alcaldía de dicha localidad, que deberá hacer efectiva en el plazo de ocho días, en el correspondiente papel de pagos al Estado».

Zaragoza, 7 de mayo de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 2.018

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

Sociedades

Circular sobre presentación de balances

El artículo 9.º de la vigente Ley de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria dispone que la presentación de la documentación reglamentaria, a los efectos de la oportuna liquidación por la tarifa 3.ª, debe realizarse dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devenga la cuota.

Esta Administración recuerda a los socios Gestores, Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades y los Fundadores, Directores, Presidentes o Representantes de las Asociaciones y Presidentes de las Corporaciones administrativas sujetas a imposición por dicha tarifa 3.ª, la expresada obligación fiscal, con el fin de que dentro de dicho plazo, que terminará en 31 de los corrientes, por lo que se refiere al ejercicio de 1945, presenten la documentación referida; advirtiéndoles que, de no realizarlo, les serán exigidas con todo rigor las sanciones legales.

Zaragoza, 7 de mayo de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíliades Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 2.021

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Enrique Mingullón la instalación de un ascensor y un motor eléctrico de 4 HP. en la calle de San Blas, núm. 23, con destino a mover el citado ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de mayo de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Manuel Fernández Hurizal la instalación de un montacargas y un motor eléctrico de 3 HP. en la plaza de José Antonio, número 18, con destino a mover el citado montacargas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de mayo de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Aurelio Fernando la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 HP. en la calle de Avenida Madrid, núm. 88, con destino a su industria de zapatería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de mayo de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado la S. A. «Fiteña» la instalación y funcionamiento de veintidós motores eléctricos en la calle de Las Huertas (Casetas), con destino a su industria de preparación de fibras de lino y cáñamo, se abre información de

diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de mayo de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 2.008

Distrito Minero de Zaragoza

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Quinto de Ebro.
Días: 15 de mayo.

Nombre de la mina y número del expediente: «San Roque», permiso investigación, núm. 2.

Interesado: D. Roque Adrada Fernández, Zaragoza.

Operación: Reconocimiento y demarcación.

Minas colindantes: «San Roque», permiso investigación, núm. 2.

Interesados: El mismo.

Término municipal: Quinto de Ebro, Vellilla de Ebro y Belchite.

Días: 23 de mayo.

Nombre de la mina y número del expediente: «San Roque», permiso investigación, núm. 4.

Interesado: El mismo.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Zaragoza, 4 de mayo de 1946.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 2.017

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario

Primera Brigada

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Almonacid de la Cuba, que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de todos los polígonos del término en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Todos los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas re-

clamaciones crean pertinentes, ante la Junta Pericial de Almonacid de la Cuba, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 7 de mayo de 1946.—El Ingeniero-Jefe provincial, Mariano Bayo.

Núm. 2.020

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de marzo último, concederá individualmente y sin dilación alguna préstamos en metálico a los agricultores trigueros de esta provincia, a fin de que puedan atender los gastos de recolección de la próxima cosecha de trigo.

La cuantía será hasta 250 pesetas por hectárea sembrada de trigo, con un tope máximo de 25.000 pesetas, cobrando a la cancelación, que se verificará antes del 1.º de diciembre próximo, un 2 por 100 de interés sobre la cantidad prestada.

El Servicio Nacional del Trigo asegurará a los prestatarios con superficie sembrada de trigo hasta 20 hectáreas, sus cosechas pendientes de trigo, de los riesgos de pedrisco e incendio, descontándoles en concepto de prima el 1 por 100 del valor de toda la cosecha probable calculada al precio de 134 pesetas el quintal métrico. Los que tengan más de 20 hectáreas sembradas de trigo habrán de acompañar a su solicitud de préstamo póliza suscrita con entidad aseguradora con la que cubran dichos riesgos por un capital igual o superior al préstamo que se solicite.

Las instancias, en impresos especiales, debidamente informadas, habrán de ser cursadas dentro del presente mes de mayo.

En todos los almacenes del Servicio en esta provincia pueden recogerse los impresos-solicitudes, así como obtener las instrucciones precisas.

Zaragoza, 7 de mayo de 1946.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 2.019

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

DE DIOS PEREZ (Manuel), hijo de Adelino y de Aurea, natural de Denchana (Vizcaya), soldado del Regimiento de Artillería núm. 31, afecto al Depósito de Transeúntes, de Zaragoza, del que desertó el día 3 de marzo del año en curso, de profesión metalúrgico, estado soltero, edad 25 años, y cuyas se-

ñas personales son las siguientes: Estatura 1'711 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca grande, color sano, frente ancha, residente últimamente en Bilbao, encartado en causa ordinaria núm. 127-40 que se le instruye por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Comandante de Infantería D. Pedro Marín Blasco, Juez militar permanente núm. 6 de la plaza de Zaragoza, sito este Juzgado en dicha capital (calle de la Vieja Guardia, número 2, 3.º), para responder de los cargos que se le imputan en la referida causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 938 del Código de Justicia Militar, rogando a las Autoridades tanto civiles como militares la busca y captura de dicho individuo.

Dado en Zaragoza a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Comandante Juez instructor, Pedro Marín Blasco.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.997

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y traslado

En el juicio de cognición seguido en este Juzgado a instancia de D. Vicente López Cuevas, representado por el Procurador D. José Jiménez Gil, contra otros y Celedonio y Jesús Pérez Barón, en reclamación de 1.493 pesetas, se ha dictado la providencia que, copiada en lo necesario, dice así.

Providencia: Juez, Sr. Jiménez. Zaragoza, a 4 de mayo de 1946. Las anteriores órdenes y ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia únense a los autos de su referencia, y como se solicita, con el fin de que tenga lugar el emplazamiento de los demandados Celedonio y Jesús Pérez Barón, insértese la correspondiente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a fin de que dentro del término de seis días comparezcan en autos y contesten la demanda.... Lo mandó y firma S. S.ª; doy fe.— Jiménez.— ante mí, José Iranzo.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a dichos demandados, expido la presente en Zaragoza a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 2.004

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario número 11 de 1946, sobre evasión de presos, se halla acordado interesar de las Autoridades y agentes de la Policía judicial la busca y captura de José Pérez Helguera y Benito Alvarez Pérez, fugados del Depósito municipal de esta ciudad el día 3 del actual. El primero tiene

35 años, soltero, chofer, natural de Sestao, de regular estatura, más bien bajo, moreno, con poca barba, pelo castaño; viste americana gris raída, pantalón del mismo color, camisa blanca a rayas, calcetines de color y alpargata negra de goma; llevaba al fugarse certificación de nacimiento y certificado parroquial, expedidos en Sestao. El segundo es de 16 años, sobrino carnal del anterior, natural de Otón (Santander); viste chaqueta azul oscura raída, pantalón también oscuro, calcetines marrones y alpargata negra; es muy bajo de estatura, con carácter anfiado y pronuncia mal.

Daroca, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—José Bermúdez Acero.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.006

JUZGADO NUM. 2

En el juicio de cognición seguido en este Juzgado municipal número 2 a instancia de los cónyuges D. Angel Borrás Gagías y D.ª Filomena Liso Corral en reclamación de 2.000 pesetas, se ha dictado el auto que, copiado en su parte necesaria, dice así:

«El Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular de este Juzgado número 2; por ante mí, el Secretario, dijo: Que declarándose competente el que provee para conocer del presente juicio de cognición, debía decretar y decretaba el embargo preventivo de bienes de los herederos desconocidos o herencia yacente de D. José Liso Franco y doña Lucía Salazar, su viuda, bajo la fianza personal del Procurador demandante, en lo suficiente a cubrir la suma de pesetas 2.000 que le reclama, y 1.200 más en concepto de costas probables, expidiéndose para que tal embargo se lleve a efecto la oportuna orden al Juzgado de paz de la Puebla de Alfindén, de donde D.ª Lucía es vecina, facultando al portador para intervenir en su cumplimiento. Confiérase traslado de la demanda presentada a la parte demandada, a fin de que dentro del término de diez días, D.ª Lucía, a la que se amplía el legal en razón a la distancia y de seis a los herederos desconocidos o herencia yacente de D. José Liso Franco, comparezcan en autos y la contesten, expidiéndose para que el emplazamiento de estos últimos tenga lugar la correspondiente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Lo mandó y firma S. S.ª; doy fe.—Mariano Jiménez.—Ante mí, José Iranzo.»

Y para que sirva de notificación a la referida herencia yacente o herederos desconocidos de D. José Liso Franco, expido la presente en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, José Iranzo.